

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira (Valle), Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 799
PALMIRA (V), DIEZ (10) DE JULIO DE 2023
PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACIÓN : 2023- 00233 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por el señor ROBINSON MENDEZ BARONA a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Si bien en el acápite de notificaciones indico que se EMPLACE a los demandados indeterminados como lo señala el artículo 375 del CGP; la parte actora omitió indicar de qué manera pretende notificar a la demanda NUVIA LUNA, independiente que desconozca su paradero como lo manifiesta en los hechos, debe dar cumplimiento al parágrafo primero del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Refiere la parte demandante, que interpone la acción de la referencia en contra de: **HUGO BEJARANO LUNA y LUIS ALFONSO BEJARANO LUNA en calidad de herederos determinados de la causante MARIA ESPERANZA LUNA BEJARANO**, no obstante debe el mandatario judicial instaurar la demanda siguiendo los parámetros de que trata el artículo 85 y 87 del CGP, por lo que debe: *i) acreditar la calidad de herederos determinados con los respectivos registros civiles; ii) tener en cuenta los parámetros del artículo 87 del CGP a la hora de indicar como va dirigida la demanda, y si al subsanar cambia algo de lo señalado en el memorial poder aportado, también allí deberá hacerse la corrección, y iii) si la*

señora MARIA ESPERANZA LUNA BEJARANO falleció allegar el registro de Defunción e indicar si se ha iniciado o no proceso de sucesión.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5394fabadff28789db0c2834b111386769b634bf6f58e491e0593daffe1f3d530**

Documento generado en 10/07/2023 01:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>